CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 6586-2009 - 14 de junio de 2012

Santiago, catorce de junio de dos mil doce.

En cumplimiento a lo resuelto y atendido lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la sentencia que corresponde conforme a la ley.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada con excepción de los considerandos décimo tercero, décimo quinto y siguientes, que se eliminan.

Y se tiene además presente:

PRIMERO: Lo expresado en los motivos undécimo a décimo quinto del fallo de casación que antecede.

SEGUNDO: Que asentado que la responsabilidad por la construcción, mantención y funcionamiento de los sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias recae en el Estado de Chile, particularmente en el Ministerio de Obras Públicas, ha de señalarse que dicha responsabilidad se encuentra circunscrita a la denominada red primaria, pues la red secundaria es de responsabilidad del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Ambas situaciones no excluyen la responsabilidad del propietario del inmueble en donde se edifica, pues el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones dispone que "Para urbanizar un terreno, el propietario del mismo deberá ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno".

TERCERO: Que en el caso de autos y según se desprende de los antecedentes técnicos recabados por la autoridad competente en el sitio de los hechos (fojas 10), el colapso se presentó porque el sistema de evacuación de aguas lluvias y su sumidero, ubicado en el punto bajo, presentó problemas de colmatación en su funcionamiento, lo que impidió el desagüe expedito de las aguas acumuladas, como consecuencia de que el sistema de aguas lluvias está diseñado para evacuar solamente las aguas provenientes del área aportante del loteo, recibiendo no obstante la de un gran sector ubicado al oriente, acumulación de aguas lluvias que ocasionó que éstas se introdujeran en los colectores de aguas servidas, provocando colmatación y consecuente rebalse temporal.

CUARTO: Que acorde con lo establecido por la autoridad competente y la legislación vigente es posible concluir que la empresa reclamante, frente a la construcción deficiente e

insuficiente del sistema de evacuación de aguas lluvias, no tenía ninguna posibilidad de actuar o intervenir que no fuera en acciones de mitigación posterior a los hechos, situación que por lo demás no se encuentra cuestionada.

QUINTO: Que la consecuencia lógica de lo concluido es que a la empresa Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Maipú no le cabe responsabilidad en los hechos de los días 22 y 28 de junio de 1999, no siéndole imputable la circunstancia de haber puesto en peligro o afectar gravemente la salud de la población.

SEXTO: Que por otro lado la multa a la empresa reclamante lo fue también por no haber acompañado toda la información que le fue requerida durante el proceso de fiscalización que se originó con ocasión de los hechos acaecidos en el mes de junio de 1999, lo que fue negado por la misma.

SEPTIMO: Que se ha dejado establecido que la Ley de Servicios Sanitarios no contempla responsabilidad para las empresas concesionaras en lo que dice relación con la evacuación y drenaje de aguas lluvias, conclusión que importa aseverar que la Superintendencia de Servicios Sanitarios no puede imponer sanciones en dicho ámbito, en el cual justamente se incluye la situación prevista en la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 18.902, por lo que el reclamo interpuesto a fojas 17 será también acogido en ese aspecto.

Por estas consideraciones , lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de veinte de marzo de dos mil seis, escrita a fojas 242 y en su lugar se resuelve:

a) Que se acoge la reclamación interpuesta por la empresa Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Maipú y se deja sin efecto la multa que le fuera impuesta por la Superintendencia de Servicios Sanitarios mediante la Resolución (Exenta) 1414, de 5 de julio de 1999.

b) Que no se condena en costas a la parte demandada por haber litigado con motivo plausible.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Lagos.

N° 6586-2009.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sra. Sonia Araneda B., el Ministro Suplente Sr. Juan Escobar Z. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Alfredo Prieto B. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministro señora Araneda por haber cesado en sus funciones. Santiago, 14 de junio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a catorce de junio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).